

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

14
209

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LA LETRA DE CAMBIO Y SU DESUSO EN LA
ACTUAL ACTIVIDAD MERCANTIL MEXICANA"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SERGIO EDUARDO DELGADO DELGADO

GUADALAJARA, JAL. OCTUBRE 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE SISTEMATICO

Pág.

| | |
|------------------------|---|
| Introducción | 1 |
|------------------------|---|

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA

DEL DERECHO CAMBIARIO

| | |
|--|---|
| 1.1.- Singularidad del Derecho Cambiario. 1.2.- Génesis y evolución de la cambiaria. 1.3.- De la Regulación Consuetudinaria a la Legislativa. 1.4.- La tendencia a recuperar la uniformidad jurídica. 1.5.- La O.N.U. ante los diversos sistemas jurídicos cambiarios. 1.6.- Trabajos para la unificación en la América Latina. 1.7.- Desarrollo jurídico en México. | 4 |
|--|---|

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO, DEFINICION, CARACTERISTICAS

DE LOS TITULOS DE CREDITO.

| | |
|--|----|
| II.1.- Concepto. II.2.- Definición. II.3.- La incorporación. II.4.- la legitimación. II.5.- La literalidad. II.6.- La autonomía. | 17 |
|--|----|

CAPITULO TERCERO
CLASIFICACION DE LOS TITULOS
DE CREDITO

Nota previa. III.1.- Según la Ley que los rige. III.2.- Según los efectos de la causa del título sobre el título mismo. III.3.- Según el objeto del documento. III.4.- Según la forma de circulación del título. III.5.- Según la forma de su creación. III.6.- Según la sustantividad del documento. III.7.- Según su eficacia procesal. III.8.- Según la función económica del título. III.9.- Según la naturaleza jurídica del mismo. 25

CAPITULO CUARTO
LA LETRA DE CAMBIO

IV.1.- Generalidades. IV.2.- Requisitos. IV.3.- La aceptación de la letra de cambio. IV.4.- La aceptación por intervención. IV.5.- El pago de la letra de cambio. IV.6.- El pago por intervención. IV.7.- El protesto. IV.8.- El aval.37

CAPITULO QUINTO
LA LETRA DE CAMBIO COMO INSTRUMENTO
DE CREDITO EN LA PRESENTE ACTIVIDAD
MERCANTIL MEXICANA

| | |
|---|----|
| V.1.- La importancia del crédito en la economía moderna. V.2.- El crédito en el comercio y en la industria, y su documentación. V.3.- El crédito bancario y su documentación. V.4.- La prohibición de estipular intereses en la letra de cambio, según la ley, la Doctrina y la Jurisprudencia. V.5.- Diversos instrumentos de Crédito y de Inversión comparados con la letra de cambio. V.6.- El virtual desuso de la letra de cambio y propuesta para que recobre su importancia y utilización. | 51 |
| Conclusiones. | 65 |
| Bibliografía. | 67 |

I N T R O D U C C I O N

La actividad mercantil se remonta a épocas muy préreritas pero su desarrollo supone que los pueblos alcancen un determinado grado de civilización. En los albores de la civilización, la actividad comercial se caracterizó por el trueque o intercambio de cosas (valores reales), para tener posteriormente un desarrollo considerable con la creación de la moneda que sirvió de medida de valores y medio de pago. Lo que constituye la esencia de la actividad comercial es entonces el cambio o los actos de cambio, que se realizan cuando una persona atribuye más valor a la cosa que recibe que a aquella de la cual ha debido desprenderse para efectuarlo. El cambio se produce cuando se transfiere un valor real (cosa) por otro y en este caso se denomina trueque, o cuando se cambia un valor real por uno representativo (moneda); en este caso estamos en presencia de una compraventa, o bien, por último, cuando se cambia un valor representativo por otro de la misma naturaleza, caso en que se habla de una operación de cambio en sentido estricto.

Como es sabido, el ánimo de lucro es el elemento más preponderante en las actividades mercantiles.

La actividad mercantil de nuestros días, caracterizada por su complejidad creciente y por las exigencias derivadas del tráfico masivo, debe desarrollarse en forma eficaz y competitiva, lo que se consigue solamente adoptando una determinada y adecuada organización.

Las deficiencias contenidas en el Código de Comercio, motivaron al legislador a elaborar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el objetivo primordial de asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos de crédito, entre los que se encuentra, la letra de cambio.

El afán de lucro origina que quienes intervienen en la actividad mercantil, documenten sus operaciones en aquellos títulos que aparte de asegurar la recuperación del capital los pueda generar intereses tanto normales como moratorios.

El Derecho Mercantil, en nuestra época ha adquirido grandes avances que le han permitido colocarse dentro de las disciplinas jurídicas, en un lugar preponderante, ya que en nuestro que hacer diario nos encontramos constantemente con problemas que surgen de la celebración de actos de comercio y de las actividades de comerciantes o de quienes sin serlo realizan actos de esa naturaleza.

El presente trabajo que sometemos a consideración del Honorable Jurado para sustentar mi examen de tesis, lo he desarrollado iniciando con la evolución histórica y jurídica de los títulos de crédito, para continuar con un análisis de sus características y referirme posteriormente a la clasificación de dichos títulos de crédito.

En seguida abordo el punto total de esta tesis, al comentar los elementos de la letra de cambio; la importancia que ha tenido en el Derecho Cambiario; su situación actual comparada con los diversos instrumentos de crédito, para finalizar

estudiando las causas de su virtual desuso en la presente actividad mercantil.

Así mismo considero que en el supuesto de reformarse el Artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de la forma que en seguida propongo:

ARTICULO 78.- En las letras de cambio se podrán estipular intereses convencionales.

De esta forma la letra de cambio volvería a recobrar la trascendencia y utilización que ha través del tiempo ha tenido entre los industriales y comerciantes y en general con toda la gente que de alguna u otra forma realiza actos de comercio.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA

DEL DERECHO CAMBIARIO (1)

1.1.- SINGULARIDAD DEL DERECHO CAMBIARIO.

El Derecho Cambiario es una parte del Derecho Mercantil, se afirma generalmente. Pero, el Derecho Cambiario es en verdad una parte de un todo mayor. No es siquiera una rama desprendida arosadamente de un tronco que seria el Derecho Mercantil?

Quizás es algo totalmente distinto, independientemente de ese supuesto todo o tronco.

El derecho cambiario (hebramos de tener ocasión de comprobarlo) da soluciones que no se desprenden de las normas más generales del derecho mercantil y del derecho común, si no que llegan a contradecirlas.

Es un conjunto de normas caracterizadas por un objeto que ellas mismas crean (como sucede siempre en la eistemología Kantiana); y tales normas tienen una finalidad, un propósito que persiguen ciegamente, atropellando cualquier obstáculo (asi se llama el principio general de derecho) que impida su realización.

La finalidad del derecho cambiario es asegurar la circulación de los documentos que son su objeto, y a los cuales regula.

El otorgamiento de una acción (en el sentido procesal del

1.- Este capitulo es un extracto tomado del libro "Títulos de Crédito" de Mantilla Meling, Roberto. Primera Edición 1977.- Editorial Porrúa.

término) prescindiendo del derecho subjetivo que pueda tener o del cual puede carecer. el titular de ellas es un fenómeno que sólo se da en el derecho cambiario.

Surge así un sistema de acciones (acción cambiaria directa, acción cambiaria de regreso, acción de cancelación en caso de extravío de una cambial); sistema dotado de coherencia propia, de propia sustantividad.

No es éste un fenómeno nuevo en la historia del derecho, aunque sí presenta características propias.

En los países en que nació el derecho romano (cunctos populos quos calmentia nostra regit imperium), frente al ius civile, ius strictum, paralelo a él, surge en el ámbito de los siglos el ius pretorium, animado del propósito de dar soluciones más justas, más adecuadas a las necesidades del caso concreto, que las que resultarían de la fría y lógica aplicación del ius quiritarium.

Y centurias después, otra superfetación similar: el canciller del rey de Inglaterra, inconforme con las decisiones que resultarían del common law, ofrece acciones basadas en la equidad, aequitas, que llegan a constituir un sistema propio, paralelo y diferente, del en ocasiones obsoleto common law. Y en algunos Estados de los que forman la Federación más poderosa, todavía, del mundo, junto a la red de los tribunales comunes que aplican el derecho consuetudinario y el legislativo existe otra, de juzgadores que resuelven conforme a la equity.

Más la diferencia entre las acciones que forman el derecho

cambiarlo y el sistema de derechos y obligaciones creados por las normas del derecho común -incluido el mercantil- no se origina -¡aparente aberración!- de un anhelo de soluciones justas; sino -ya quedó indicado- del propósito de asegurar la fácil y segura circulación de los documentos cambiarios, jugada indispensable para la creación y disfrute de riquezas, esencial en la moderna estructura económica de la sociedad.

1.2.- GENESIS Y EVOLUCION DE LA CAMBIAL.

Primero fue la materia informal: la necesidad de un comerciante de disponer de dinero en plaza distinta de aquella en que radicaba, y el temor no ya de los gastos del transporte si no a los bandoleros y a los muy honorables señores feudales que dispensaban su protección a los viajeros.

Se cubrió tal necesidad en una primera etapa, mediante procedimientos pesados, con el formalismo dominante en la Edad Media: un comerciante sienés (primer personaje), buscaban en la misma plaza a alguien (segundo personaje) comerciante también o banquero (es decir, comerciante en dinero), que tuviera un corresponsal en Génova, ciudad en la que necesitaba de fondos bien por que hubiera de ir a ella a concertar negocios, bien porque los hubiera celebrado anteriormente y precisaba cumplir obligaciones adquiridas; el segundo de nuestros personajes, contra la entrega del metálico correspondiente, otorgaba ante notario un documento mediante el cual se declaraba deudor de la suma recibida y se obligaba a pagarla en otra plaza (Génova en nuestro ejemplo) y quizá en

moneda diversa de la recibida, pero que habria de realizarse por un Tercer Personaje, designado por el Segundo y en manos de un Cuarto Personaje. El testimonio de la escritura entregado en Siena, se remitía a Génova, o mas sencillamente se expedía una carta (litterae, en latín; lettera, en italiano), en la que se daban instrucciones para dar cumplimiento a lo estipulado en la escritura; los riesgos del viaje de uno de estos documentos eran mucho menores que los que hubiera afrontado el correspondiente dinero metálico.

Al correr de los años, el mecanismo se simplificó, se hizo ágil. Los personajes se redujeron a tres: dos celebraban un contrato de cambio: dinero entregado en Siena al primer personaje se trocaba por dinero pagadero en Génova, en donde dicho primer personaje tenia un corresponsal (cambium traecticum). La moneda entregada solía ser diversa, aunque equivalente en valor, a aquella que debía pagarse, por el tercer personaje, (genovés, en el ejemplo) al segundo personaje, al que habia solicitado el cambio.

La creación de los comerciantes Italianos tuvo buena fortuna: se utilizaba, durante la Edad Media, en las ferias francesas, españolas, etc., -reuniones de mercaderes de diversos países, atraídos generalmente por las fiestas del santo patrono del lugar... y por el deseo de encontrar comprador a las mercancías que al efecto llevaban, y en adquirir las que otros conducían.

Después -ya en la Edad Moderna- surgió el endoso. ¡Ya corría

camino la letra de cambio! pues en ella se decía que el dinero que se habría de pagar a quien ordenase la persona que había solicitado la expedición de la letra (tomador, en la terminología moderna), bastaba una anotación en la misma carta para que se diera la orden respectiva, y mudara el sujeto del derecho a recibir el pago; fácilmente podría circular el documento.

Pero no podemos seguir de cerca la historia de nuestro documento: quede el esbozo trazado.

1.3.- DE LA REGULACION CONSUECUDINARIA A LA LEGISLATIVA.

La letra de cambio, resultante de las prácticas mercantiles, fue regulada por normas consuetudinarias las cuales fueron plasmadas posteriormente en los Estatutos ó ordenanzas de las plazas de mayor actividad comercial. Sólo en una época tardía (Siglo XVII) se ocuparon los Estados en dictar leyes que las rigieran: ha de mencionarse la Ordenanza de Colbert (1673) sobre el derecho comercial terrestre, que cubría la materia de modo sistemático, y que habría de tener vida multiseccular, pues se recogió su contenido en el Código Napoleón, y subsistió su influjo hasta que, en 1935, Francia se adhirió a la Convención que contiene la Ley Uniforme de Ginebra, de la que pronto haremos mención.

Conforme a la Ordenanza de Colbert, la letra estaba ligada al contrato de cambio, cuya existencia era un supuesto para su emisión tenía siempre el carácter de acto de comercio, por lo que inició la tendencia a dar carácter subjetivo al derecho

mercantil. pues se presumía que era comerciante todo aquel que la expedía; se daba, en el régimen de la Ordenanza, como posteriormente en el Código de Napoleón y en los muchos que lo tuvieron por modelo, gran importancia a la existencia de una provisión en poder de la persona que habría de pagar el documento.

Innovaciones de gran importancia introdujo la Ordenanza general cambiaria alemana (Allgemeine deutsche Wechselordnung) promulgada en noviembre de 1848.

Esta ley, y la doctrina sobre ella elaborada, influyeron en la legislación sobre la letra de cambio en varios países: se hizo abstracción del contrato de cambio para considerar que el documento podría ser expedido como consecuencia de cualquier relación jurídica, que ninguna influencia tendría sobre título mismo: como consecuencia, los problemas relativos a la provisión quedaron fuera de la regulación cambiaria que siguió aplicándose a todos los que en esta clase de documentos figuraran, sin que le preocupara al legislador si eran comerciantes o no tenían tal carácter.

En los países anglosajones el derecho cambiario adquirió caracteres propios: rompió las ligas con el contrato original se desatendió de la provisión, dio como válidas letras de cambio documentos que no se ceñían al cumplimiento de requisitos formales, etc.

1.4.- LA TENDENCIA A RECUPERAR LA UNIFORMIDAD JURIDICA.

La expedición de leyes sobre la cambial, tan útil en muchos

aspectos, produjo el desplazamiento en la utilización de las normas consuetudinarias que regían la materia.

Pronto se sentió la necesidad de establecer quizá, mejor restrabecer la uniformidad de las normas que regulan la cambial, documento que, siguiendo el impulso que le es propio, suele circular por diversos países, y ha de ser pagada, en ocasiones, en uno distinto de aquel en que fue emitida.

Ya en el siglo XX, se realizan intentos para la unificación del derecho cambiario, y se llegan a formular proyectos de ley aplicable internacionalmente; una etapa de extraordinaria importancia la marca el 7 de junio de 1930, día en que se firman en Ginebra dos convenciones internacionales: la una contiene una Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés; la otra, destinada a resolver los conflictos de leyes en la misma materia.

La Ley Uniforme de Ginebra tiene como antecedente el Reglamento Uniforme, firmado en La Haya, el 23 de julio de 1912, fruto de las Conferencias que se reunieron en dicha ciudad en 1910 y en 1912; la Primera Guerra Mundial fue una de las causas de que no llegara a tener aplicación alguna el Reglamento Uniforme.

Dicho proyecto se transformó en ley, paulatinamente, en muchos países: algunos lo adoptaron íntegramente, y otros, como el nuestro, lo tomaron como base de una ley federal, que, siguiendo en lo fundamental al texto ginebrino, se aparta de él en algunas ocasiones.

Los países como Law -tan importante en el comercio internacional- se abstuvieron de adherirse a la Convención de Ginebra, porque los textos relativos, inspirados principalmente en el derecho cambiario germánico, discrepaban, en puntos que se consideraban importantes, de los estatutos o actas que sobre la materia se habían expedido en las naciones aludidas: Bills of Exchange Act. del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de 1882, diferentes leyes locales de los Estados de la Unión Americana, inclusive en muchos de ellos la Uniform Negotiable Instruments Law, preparada en 1896 abrogadas por el Uniform Commercial Code, cuya primera redacción data de 1952, adaptado por todos los Estados fedatarios, excepto Luisiana, y cuyo artículo tercero (con nuestra terminología, Libro o Título Tercero) está dedicado a la regulación del Commercial Paper, concepto que denota a la letra de cambio, al pagaré y al cheque.

1.5.- LA ONU ANTE LOS DIVERSOS SISTEMAS JURIDICOS CAMBIARIOS.

Este es el panorama mundial del derecho cambiario:

- a).- Países en que integra, o sustancialmente por lo menos, rige el sistema ginebrino.
- b).- Países de common law, con leyes de características similares entre sí.
- c).- Países que conservan el sistema originario, tradicional; conexión con el contrato de cambio, importancia básica de la provisión; etc.

Tal situación se juzgó inconveniente para el comercio internacional; por ello, en 1966, la Organización de las Naciones Unidas se propuso modificarla adecuadamente; al efecto encomendó a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en lo sucesivo, se mencionará por sus siglas: CNUDMI); frecuentemente se le nombra por su forma inglesa: UNCITRAL: United Nations Commission for International Trade Law) una tarea de propósitos menos ambiciosos que los de la Conferencia que elaboró la Ley Uniforme: la formulación de un proyecto de ley para regir exclusivamente las cambiales internacionales (posteriormente, la CNUDMI emprendió el estudio de la posibilidad de regular también el cheque internacional); las cambiales de carácter interno seguirían siendo reguladas por leyes de carácter nacional.

En la CNUDMI están representadas treinta y cuatro naciones, de diversas características:

a).- Las que tienen un sistema jurídico surgido principalmente de derecho romano, países de derecho civil, como suelen decir los anglosajones: familia del derecho romano-germánico, la llama René David, que señala su recepción de diversas regiones del mundo.

b).- Los que basan su régimen jurídico en el common law;

c).- Los que tienen una organización socialista.

Del seno de la CNUDMI se formó un grupo de trabajo integrado por catorce naciones cuya tarea fue la de elaborar un proyecto.

Las labores de la Comisión han marchado con la no muy grande

velocidad inherente a lo complejo de su tarea (la más ardua es conciliar el sistema de derecho civil con el de common law, o superar sus diferencias), se ha llegado a la elaboración de dos proyectos, uno sobre letras de cambio y pagarés internacionales y el otro sobre cheques internacional, a los cuales se han concretado los trabajos.

1.6.- TRABAJOS PARA LA UNIFICACION EN AMERICA LATINA.

Paralelamente a las mencionadas labores, encaminadas a la unificación del derecho cambiario en ámbito mundial, otros se emprendieron con propósitos menos ambiciosos, pues limitan sus propósitos, y los circunscriben al mundo latinoamericano, o sólo a parte de él.

En primer lugar, han de mencionarse los Tratados de Montevideo (1889 y 1940) cuyo alcance se limita a establecer reglas para resolver cuáles leyes deben aplicarse a la resolución de las controversias, en caso de documentos cambiarios que fueran emitidos en un país distinto de aquel en que fueron pagaderos, o que circularan fuera de la nación en que se crearon o en el cual deben pagarse. Nuestro país no suscribió dichos tratados.

El llamado oficialmente Código Bustamante, por el nombre del jurista cubano que lo formuló (ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN), contiene normas (artículos 263 y 270) para resolver los conflictos de leyes en materia de derecho cambiario. Aunque México estuvo representado por Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina y Aquiles Elourdy, en la Sexta Conferencia

Internacional Americana celebrada en 1928, no es uno de los 15 países que ratificaron dicho Código.

De mayor aliento es la tarea emprendida por el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, encaminado a formular una Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-valores, iniciada en el año de 1964.

Más ambicioso aún es el programa del Parlamento Latinoamericano que en 1965 solicitó el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), a efecto de elaborar un proyecto de Ley Uniforme que habría de regir, en su oportunidad, en toda la región.

En ambos se encomendó al profesor Raúl Cervantes Ahumada, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que redactase el anteproyecto respectivo, el cual fue sometido a la consideración de especialistas de la materia, que analizaron el trabajo oportunamente presentado por el catedrático mexicano, a quien se encargó también la formulación del proyecto definitivo, que fue elevado, en marzo de 1967, al Parlamento Latinoamericano.

El proyecto de referencia sirvió de modelo al título III del Libro III del Código de Comercio de Colombia, publicado el 16 de junio de 1971.

1.7.- DESARROLLO JURIDICO EN MEXICO.

Aunque México nombró un representante para las Conferencias de La Haya, no llegó a adoptar como ley interna el Reglamento elaborado en ella; las circunstancias del decenio segundo del

siglo no fueron, para actividades de este tipo, más propicias en nuestra Patria que en Europa.

Muy probablemente los trabajos de La Haya fueron conocidos por quienes redactaron un proyecto de Código de Comercio para los Estados Unidos Mexicanos, publicado en 1929-1930, que nunca llegó a entrar en vigor.

Dicho proyecto contiene un Título sobre valores literales, no pocas de cuyas disposiciones cabe considerar como originales, pues aunque basadas en buena doctrina y en las necesidades de la práctica, no puede señalárseles como antecedentes un texto legal (incluyendo en este concepto los meros proyectos legislativos): empero, en algunos casos es de suponerse que los autores tuvieron a la vista el documento de La Haya y los proyectos -quizá influidos por los trabajos realizados en la capital holandesa- formulados en Italia en el tercer decenio del presente siglo.

En 1932, es decir, poco después de firmados los convenios de Ginebra sobre la letra de cambio y sobre el cheque, entró en vigor en nuestra República la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que con algunas modificaciones y adiciones aún nos rige.

Esta ley es la primera en el mundo, a lo que sé, que de una manera general y sistemática, regula toda la materia de títulos de crédito. Tal era, también, el programa de los ya mencionados proyectos italianos de los años veinte, que no llegaron a entrar en vigor; como lo era también del proyecto mexicano de

1929. Pero no fue sino 10 años después que la ley mexicana, cuando comenzó a regir en Italia (1942) el Codice Civile, en el que se contiene (artículos 1992 a 2027) una regulación general de los títulos de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito concuerda en muchos casos con la Ley Uniforme Ginebrina, bien porque reproduce preceptos contenidos ya en el Proyecto de La Haya, que tenía 20 años de formulado. A veces la solución legislativa es original de México.

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTO, DEFINICION Y CARACTERISTICAS
DE LOS TITULOS DE CREDITO

II. 1.- CONCEPTO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son cosas mercantiles que circulan entre el inmenso cúmulo de objetos muebles e inmuebles y con leyes propias, los cuales no han surgido de una manera intempestiva, sino que su desarrollo se ha venido desarrollando en la práctica comercial, que es la que ha producido las diversas especies de títulos. La expedición, emisión endoso, aval, aceptación y las demás operaciones consignadas en un título de crédito, son actos absolutamente mercantiles, sea quien sea el que intervenga en tales actos.

De lo expuesto en el párrafo anterior se deriva que el título de crédito es una cosa mercantil por naturaleza, cosa corpórea que consiste en un documento de carácter mercantil constitutivo, creador de derechos que están ligados permanentemente al título, por lo que se dice en forma metafórica pero muy extensiva, que el derecho está incorporado al título. En materia de títulos de crédito, la posesión, de acuerdo con la ley de su circulación, legitima el derecho de su tenedor y el título le concede un derecho literal y autónomo. Es interesante resaltar que Cervantes Ahumada, en su obra (Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, Segunda

Edición, México 1969), para formular el concepto de títulos de crédito recurre a sus elementos y enuncia sus características, que son:

- a) Incorporación
- b) Legitimación
- c) Literalidad
- d) Autonomía

II. 2.- DEFINICION.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha formulado en el artículo 59 la siguiente definición: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o la promesa de una prestación); tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos. El derecho documental, como suele llamarse, a falta de calificativo más propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que opera su consagración en el título irá prendido por dondequiera que éste

vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes. Si el título se destruye o se pierde, a un mismo tiempo se pierde o se destruye el derecho que menciona, salvo que el propietario desposeído promueva las diligencias correspondiente de cancelación y reposición.

CARACTERÍSTICAS

II. 3.- LA INCORPORACION.

El vocablo incorporación viene del latín incorporatio, incorporationis, que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí para formar una sola, en este caso, el derecho y el título.

Esta característica conocida como inmanencia o compenetración, se hace consistir en que el título lleva intrínseco el derecho ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio.

El derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento, y a su vez, cuando se desprende del documento, se ha dispuesto del derecho materializado en el mismo. Del contenido anterior se infiere el por qué el derecho es considerado un accesorio respecto del documento que es el principal, situación que corrobora el texto del artículo 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte, Felipe de J. Tena, en su obra (Derecho

Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1978), define la incorporación como "una compenetración del derecho en el título o objetivación de la relación jurídica en el papel".

En nuestra Legislación, el principio de la incorporación está reconocido y aplicado a los títulos de crédito por la Ley de la materia, ya que:

a) Es necesario exhibir el título para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. (Artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) Es necesario restituir el título al deudor cuando el derecho es pagado, y consignar en el título cualquier pago parcial que se haga. (Artículo 8 fracción VIII).

c) No es posible transmitir el título sin transmitir también el derecho que en él se consigna. (Artículo 18).

d) Es necesario reivindicar el título para reivindicar las mercancías que él representa. (Artículo 19).

e) Es necesario comprender el título en el embargo o en cualquier otro vínculo que afecte el derecho que en él se menciona, para que dicha afectación surta efectos legales. (Artículo 20).

f) Es necesario que el endoso conste en el título o en hoja adherida a él, para que el tenedor y el deudor puedan legitimar el uno su reclamación, y el otro su pago. (Artículo 29).

En conclusión, puede afirmarse que la consecuencia práctica que resulta de lo anterior, es que quien tiene el título tiene

el derecho, y por lo mismo, tratándose de títulos de crédito lo principal es el documento y lo accesorio es el derecho, porque el que tiene el documento legitimamente tiene el derecho a él incorporado.

II. 4.- LA LEGITIMACION.

Esta característica se encuentra considerada en el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo segundo, el cual señala:

"El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos".

En realidad, la legitimación es una consecuencia de la incorporación; ya que según Cervantes Ahumada, en su obra (Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1969), "es la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular", es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la obligación que en él se consigna. La legitimación opera en favor del último tenedor del documento, esto en su aspecto activo, dado que en el pasivo, el deudor se legitima a su vez al pagar a quien aparece legitimamente activado.

II. 5.- LA LITERALIDAD.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al conceptuar los títulos hace referencia a un derecho literal que los mismos tiene, que sirva para medir el contenido y alcance

de las obligaciones que representan, ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentre en él señalado. Es, en otras palabras, la medida del derecho incorporado al documento.

El artículo 14 de la Ley citada, establece: "Los documentos y actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por él mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente". De donde resulta que la falta de los requisitos ataca la validez del documento, dejando intacto el acto jurídico que le dio origen, lo cual significa que si alguien, para garantizar el pago de una mercancía extiende un pagaré carente de los requisitos que le ley exige, dicho pagaré no tendrá valor pero la obligación de pagar queda intacta y es exigible conforme a derecho.

II. 6.- LA AUTONOMIA.

César Vivante, en su "Tratado de Derecho Mercantil" traducido al español por César Silio Beleña, Ricardo Espejo de Hinojosa y Miguel Cabeza y Anido, 1932-1936, página 23, define el título de crédito como "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido". Como puede verse, esta idea se refiere a la naturaleza autónoma del derecho. Ahora bien, el diccionario (2), entre otras acepciones, se refiere al término autonomía como "la condición de la persona que no depende de nadie", misma que sirve para explicar su significado dentro del derecho cambiario.

2.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

En efecto, la autonomía es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en virtud de la cual se haya inmune frente a las excepciones personales que podrían hacerse valer contra los anteriores endosatarios del documento, ya que cada persona va adquiriendo el documento y obtiene un derecho propio, independiente, distinto del derecho que tenía quien le endosó el título. Ejemplo: supóngase que Juan suscribe un documento a favor de Pedro, mismo al que hace un pago parcial; Pedro que es el beneficiario, transmite posteriormente el título a Luis, quien al vencerse le reclama su pago al aceptante. Es aquí donde la autonomía se hace presente, enmarcando la relación jurídica entre los sujetos que intervienen, ya que en este acto, el aceptante al convertirse en principal obligado y habiendo girado a su propio cargo, no obstante haber hecho un pago parcial a Pedro, no podrá excepcionarse ante Luis por tal razón, puesto que el actual tenedor tiene un derecho propio, absolutamente libre de las relaciones que hayan mediado entre los otros titulares.

Estas afirmaciones están apoyadas en lo que doctrinalmente se conoce como Principio de la Inoponibilidad de las excepciones, que quiere decir que al nuevo beneficiario no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a su antecesor, o dicho en otros términos: las excepciones sólo pueden oponerse en cuanto existan entre actor y demandado.

Las características de la autonomía se encuentra plasmada en el artículo 89, fracción XI, referente a las excepciones

personales y artículo 12, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que previene que "la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban", así como los relativos al endoso en propiedad.

En síntesis, puede afirmarse que en el mecanismo de la expedición y circulación de los títulos de crédito están presentes sus cuatro cualidades: va en la legitimación, al estar facultado para exigir el pago de la obligación; con la incorporación, que es coetánea al anterior, dado que la tenencia del documento atribuye el derecho al titular; la literalidad, que rige la medida de la obligación; y por último la autonomía que va generando un derecho originario o nuevo a cada tenedor.

CAPITULO TERCERO
CLASIFICACION DE LOS TITULOS
DE CREDITO

NOTA PREVIA.

Como es sabido, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tiene tres títulos: uno preliminar en el que se contiene una teoría general de los títulos de crédito; el primer título que se refiere a los títulos de crédito en particular y el segundo relativo a las operaciones de crédito. En realidad, algunas instituciones como el aval, el pago y el protesto reguladas en relación con la letra de cambio, forman parte de la teoría general de los títulos de crédito.

Dicha Ley, reguló originalmente la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, el certificado de depósito y el abono de prenda. El decreto de 30 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, creó los certificados de vivienda. De este modo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé ocho títulos de crédito.

Si embargo, no todos los títulos de crédito están regulados en la Ley de la materia. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las acciones.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito los certificados documentarios del depósito a plazo, los bonos de ahorro, los bonos financieros, los bonos hipotecarios y las cédulas hipotecarias.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, regula el concimiento de embarque y la cédula hipotecaria naval. La Ley del Ahorro Nacional regula los bonos del mismo nombre.

La Ley de Créditos Agrícola de 30 de diciembre de 1955, que fue abrogada por la Ley General de Crédito Rural de 27 de diciembre de 1975, regulaba los bonos agrícolas de caja (artículo 67), los bonos hipotecarios rurales (artículo 68) y las cédulas hipotecarias rurales (artículo 69).

Ahora bien, los títulos de crédito han sido clasificados por la doctrina adoptando diferentes criterios. Examinando a continuación algunos de ellos.

III.- 1.- SEGUN LA LEY QUE LOS RIGE. (1)

Conforme a la disposición contenida en el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, parece sostener que los títulos de crédito son únicamente aquellos que regula dicha ley.

Messineo en su Manual de Derecho Civil y Comercial, dice: "Hay quien considera que falta libertad de crear nuevas figuras innominadas de títulos abstractos, mientras que estaría consentida, salvo las limitaciones indicadas, la libertad de crear nuevas figuras de títulos causales"

En la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el legislador expuso el panorama de los títulos de crédito nominados, o sea los regulados por la Ley en esa fecha. Sin embargo, la propia exposición de motivos asienta respecto de las operaciones de crédito: "No se limitan por

1.- Derecho Mercantil.- García Rodríguez, Salvador.- Libro editado por la Universidad de Guadalajara.- México 1986.

supuesto, las formas particulares de contratación. La ley sólo hace una selección entre todas sus formas posibles y elige aquellas que por ser más comunes, por llenar más eficazmente una necesidad comprobada, por constituir los medios más seguros para alcanzar el fin propuesto que es el uso más fácil y mejor del crédito merecen esta labor de selección, de uniformación, para hacerlos más accesibles a la vida económica de la sociedad". Además, la propia ley contempla como fuentes supletorias a los usos bancarios y mercantiles. Así puede sostenerse la posibilidad de que, como dice Mossa, la práctica esté trabajando para convertir ciertos documentos en títulos de crédito.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que los títulos de crédito nominados son todos los que regula las Leyes y los títulos innominados, de cuya existencia en la práctica mercantil mexicana no tenemos noticias, serían los creados por la fuerza de los usos bancarios y mercantiles, y finalmente reconocidos como tales por la ley.

III. 2.- SEGUN LOS EFECTOS DE LA CAUSA DEL TITULO SOBRE EL TITULO MISMO.

De acuerdo con este criterio, los títulos de crédito se clasifican en:

a) Títulos causales o concretos, en los cuales repercute el contrato o acto jurídico que les dió origen, como es el caso de las obligaciones y de las acciones, y

b) Títulos de crédito abstractos, en los cuales se manifiestan en toda su amplitud la independencia de causa de

creación o dicho en otras palabras, cuando el título circula el negocio subyacente o negocio jurídico que dió origen a la emisión del título deja de tener efectos.

Sin embargo, debemos hacer notar que en realidad ningún título de crédito es absolutamente abstracto, porque aun tratándose de los títulos de crédito considerados como tales como es el caso de la letra de cambio y el pagaré cuando no circulan pueden oponerse al tenerdor las excepciones personales que el suscriptor tenga en su contra y éstas excepciones personales son básicamente las que derivan del acto o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título.

Para concluir, transcribo al respecto, la opinión de Emilio Langle y Rubio, sustentada en su Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo II, páginas 168 y 169, donde indique que: "Cuando un título es causal, la obligación del deudor está constantemente ligada al negocio que dio origen a su emisión y, por consiguiente, aquel puede defenderse en contra del acreedor (aunque sea un tercero de buena fé) alegando que la cuasa es inexistente o contiene algún vicio. Más cuando el título es abstracto, se desliga de su causa interna, siendo exigible la obligación indiferentemente de la razón jurídica por la cual fue asumida y de la prueba de esta razón: la causa de la obligación (negocio subyacente) considerarse como extraña a la simple relación jurídica cartular; en suma la validez del negocio jurídico que haya servido de base a la creación o transmisión del documento no opera sobre éste y sobre el derecho que se le ha incorporado, sino que el título tiene por

si, su propia disciplina legal autónoma".

III. 3.- SEGUN EL OBJETO DEL DOCUMENTO.

En términos generales todos los títulos de crédito como su nombre lo indica incorporan un derecho de crédito, sin embargo este derecho puede referirse a una suma determinada de dinero representativa de un rendimiento o producto al uso, disfrute o disposición de cierto bien mueble o inmueble, al ejercicio de ciertos derechos corporativos ligados a otro de naturaleza patrimonial como son la participación de las utilidades de una sociedad y en la cuota de liquidación al disolverse y liquidarse ésta. De ahí que conforme a esta distinción los títulos de crédito se clasifican en:

a) Títulos obligacionales o títulos de crédito en sentido estricto, como son la letra de cambio, el cheque y el pagaré que dan siempre derecho al pago de una suma determinada de dinero.

b) Títulos de crédito reales, de tradición, representativos de mercancías, o representativos de derechos reales como son el certificado de depósito, el bono de prenda, el conocimiento de embarque y los certificados de participación de copropiedad, y

c) Títulos personales o corporativos que como la acción, es un documento representativo de una parte alicuota del capital de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones, y es el documento necesario para acreditar y transmitir la calidad de socio. Dicho en otras palabras, si bien estos títulos también incorporan un derecho de crédito, la doctrina dominante ha puesto el mayor empeño en destacar que su

titular tiene la calidad de socio y que es precisamente de esta calidad jurídica, de la que derivan los derechos corporativos y patrimoniales que configuran el status de socio.

III. 4.- SEGUN LA FORMA DE CIRCULACION DEL TITULO.

El artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario". De esta disposición legal parece desprenderse que la ley mexicana solamente acepta que los títulos de crédito pueden ser nominativos o al portador. Sin embargo, el artículo 25 de la Ley agrega: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo serán transmitibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El sobresaliente Tratadista Don Eduardo Pallares, (2) critica que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se haya apartado de la legislación tradicional.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que los títulos de crédito, atendiendo a la ley de su circulación se clasifican en:

2.- Pallares, Eduardo.- Títulos de Crédito en General.- Editorial Porrúa.- México 1932D

a) Títulos de crédito nominativos o directos, como las acciones nominativas, que además del endoso y entrega requieren ser inscritas en los registros del emisor.

b).- Títulos de crédito a la orden o sea aquellos expedidos a favor de persona determinada y transmisibles por simple endoso y entrega del título, y

c) Títulos de crédito al portador.

III. 5.- SEGUN LA FORMA DE SU CREACION.

Conforme a este criterio, los títulos de crédito se clasifican en:

a) Títulos de crédito singulares, cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se realiza entre dos sujetos determinados (emitenente y tomador); cada uno de tales títulos tiene su individualidad, no sólo en relación a la persona del tomador, sino en relación al importe, al vencimiento y demás requisitos del título. La letra de cambio, el cheque, el pagaré, que normalmente se emiten en forma singular y aún formando parte de una serie, su valor sustantivo y adjetivo, son independientes uno del otro.

b) Títulos de crédito seriales o en masa, los emitidos en múltiples unidades equivalentes entre sí y permutables, porque todos son del mismo contenido y son emitidos de ordinario con dependencia de una operación única, pero compleja (mutuo, constitución de sociedad o aumento de capital de sociedad, obligaciones de sociedad, títulos de la deuda pública, acciones).

Además se comprenden en esta clase de títulos de crédito la

mayoría de los emitidos por instituciones de crédito; certificados de aportación patrimonial, aceptaciónes bancarias, etc.

Los títulos en serie tienen las siguientes características generales:

1º Son fungibles entre sí y se distinguen precisamente por medio de la indicación de la serie a la que pertenecen y un número progresivo;

2º Es posible que se emitan a través de un documento único que se llama título múltiple y que tiene la comodidad de conservación y de transporte. Desde luego los tenedores lo mismo que pueden pedir un título múltiple, pueden solicitar la substitución de éste por varios títulos de menor valor:

3º Los derechos que incorporan pueden ser garantizados por una garantía colectiva. Sólo en estos títulos es posible la cobertura o garantía colectiva que opera en favor de la masa de acreedores, de manera que en caso de insolvencia todos los acreedores están garantizados en igual medida y sin relación el uno respecto del otro. Esto explica también la existencia de un representante común de la masa de acreedores.

4º Son títulos de crédito causales.

Respecto de esta clasificación Vittorio Salandra, (3), dice lo siguiente "Títulos singulares son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta, como el caso de las cambiales y los cheques. Son también singulares aquellos títulos de emisión

constante, si ella se realiza en algún caso en virtud de operaciones distintas las unas de las otras y según modalidades determinadas, como sucede con los cheques circulares y los certificados de depósito. En cambio, son títulos en serie los emitidos en virtud de una operación completa realizada frente a una pluralidad de personas: la serie se divide en porciones iguales, de manera que a cada una de estas porciones corresponden derechos iguales".

Finalmente corresponde mencionar en relación con los títulos seriales el concepto de valor que la Ley del Mercado de Valores contiene en su artículo 39. Dicho precepto es del siguiente texto: "Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa".

III. 6.- SEGUN LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.

De acuerdo a este criterio, los títulos de crédito se dividen en:

a).- Principales como la acción, la obligación, cuyo valor sustantivo se satisface con el propio título, y

b) Títulos de crédito accesorios como los cupones de intereses de las acciones, obligaciones, cédulas hipotecarias y bonos financieros que están ligados necesariamente al título de que forman parte.

III. 7.- SEGUN SU EFICACIA PROCESAL.

Acorde a este criterio, los títulos de crédito se clasifican en:

a).- Títulos de eficacia procesal plena como son la letra de cambio, pagaré y el cheque, en que para ejercer el derecho

incorporado en ellos no se requiere de elementos extracartulares. y

b) De eficacia procesal limitada, como en el caso de los títulos causales y de los cupones de éstos en que se requiere además del título, de otros documentos adicionales al mismo. La literalidad en estos títulos resulta en cierta manera atenuada.

III.- B.- SEGUN LA FUNCION ECONOMICA DEL TITULO.

Según este escrito los títulos de crédito se clasifican en:

a) Títulos de especulación como la acción, cuyo rendimiento no es fijo, sino fluctuante, es decir, depende de los resultados financieros del emisor. En estos títulos el riesgo es mayor que en los de inversión, pero la posibilidad de ganancia es mayor. De ahí que en esta clase de títulos se aluda a tres valores: el valor facial, que aparece en el título, el valor contable o en libros, que es el que se deriva de la contabilidad del emisor y el valor bursátil, que es el que fundado especialmente en el valor contable, se determina en última instancia por el efecto en el mercado, de las leyes de la oferta y la demanda.

b) Títulos de inversión o de renta fija que como la cédula hipotecaria y la obligación aseguran a su tenedor un rendimiento periódico y fijo. En estos títulos a un mínimo riesgo, corresponde un producto seguro y estable. Generalmente la emisión de esta clase de títulos de crédito está sujeta a la intervención del poder público que supervisa las garantías o la cobertura de la emisión, como ocurre en los títulos seriales

emitidos por la banca. En el caso de las obligaciones es al representante común de los obligacionistas a quien corresponde vigilar la debida y correcta constitución de la garantía de las obligaciones.

III. 9.- SEGUN LA NATURALEZA JURIDICA DEL EMISOR.

De conformidad a este criterio los titulos de crédito se clasifican en:

a) Títulos de crédito públicos cuando los emite el Estado o alguna organización descentralizada o empresa estatal con el aval del poder público.

b) Títulos de crédito privados o sea los emitidos por cualquier persona física o moral. Esto no quiere decir que toda persona tenga libertad para emitirlos. Algunos como la letra de cambio y el pagaré pueden ser emitidos por cualquier persona, pero otros sólo pueden ser emitidos por las personas que expresamente autoriza la Ley, tal es el caso de los cheques de caja, los de viajero, que solamente las instituciones de crédito autorizadas pueden emitir, los certificados de depósito y los bonos de prenda que pueden emitir los almacenes de depósito, las obligaciones que pueden emitir las sociedades anónimas, etc.

CAPITULO CUARTO LA LETRA DE CAMBIO

IV. 1.- GENERALIDADES

La letra de cambio es, entre los títulos de crédito, el de mayor importancia. Tan es así, que la letra de cambio da nombre a aquella rama del derecho mercantil que se ocupa del estudio de los títulos de crédito: Derecho Cambiario. A través del estudio de la letra de cambio y de los problemas que plantea, los juristas han elaborado la doctrina general de los títulos de crédito.

IV. 2.- REQUISITOS.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo he mencionado en puntos anteriores, establece que los títulos de crédito (entre los que se encuentra la letra de cambio) sólo producirán los efectos previstos por tal ordenamiento cuando tengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y ésta no presuma expresamente. A su vez, el artículo 89, Fracción V de la propia Ley, dispone que la omisión de tales requisitos y menciones puede ser opuesta como defensa en contra de las acciones derivadas del título.

El legislador ha establecido en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a su especialísima naturaleza jurídica. La suscripción y circulación de dichos documentos está sometido a una serie de requisitos formales que la ley taxativamente enumera. El incumplimiento de uno de dichos requisitos o la omisión de una mención

establecida legalmente, resta al documento el carácter de título de crédito.

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la letra de cambio (para producir efectos de tal) deberá contener: a) La mención de ser letra de cambio inserta en el documento; b) La expresión del lugar en que se suscribe; c) La expresión del día, mes y año en que se suscribe; d) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; e) El nombre del girador; f) El lugar del pago; g) La época del pago; h) El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; i) La firma del girador o de la persona que suscribe la letra a su ruego o en su nombre.

a).- La mención de ser letra de cambio.- La disposición legal (artículo 76, fracción I) que exige que la letra de cambio debe contener "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento", ha de interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que pueda parecer tal afirmación.

Vittorio Salandra, en su citada obra "Curso de Derecho Mercantil", página 241 sostiene que la ley cambiaria no permite el uso de expresiones equivalentes. Con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza del título, así como que quien se obliga mediante un título de tal naturaleza se dé cuenta de la calidad de la obligación que asume que la persona que lo adquiere se sienta seguro de los derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerlos

valer.

b).- La expresión del lugar en que se suscribe.- Este requisito ocupa particular relevancia cuando la letra sea girada a cargo del mismo girador, pues de acuerdo al artículo 82 de la ley, ello sólo procede cuando la letra es pagadera en lugar diverso al que se emita.

c).- La expresión del día, mes y año en que se suscribió.- Requisito este que se debe cumplir con el fin de demostrar la fecha en que se emite la cambial.

d).- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.- Este requisito es, en opinión de CERVANTES AHUMADA (1), la parte medular de la letra de cambio: "la que distingue a este título de cualquier otro que puede asemejarsele. La orden de pago, dice la ley, debe ser incondicional: no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación pro parte del girado. Debe ser pura y simple. Si la orden se somete a condición, se cambiará la naturaleza del título; no se tratará ya de una letra de cambio".

Establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la letra de cambio debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (artículo 76, fracción III); y por ello, respecto a esto último, dispone en su artículo 78, que se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal.

Es conveniente recordar aquí, aunque su aplicación es general a todos los títulos de crédito, que la letra de cambio

1.- Cervantes Ahumada. Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México 1969.

cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras. valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor (artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

e).- El nombre del girado.- El girado es la persona a quien el girador dirige la orden incondicional de pagar una suma de dinero al tomador o beneficiario.

La letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo girador, pero solamente cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra o, en su defecto, por acta ante notario o corredor (artículo 82 de la Ley).

Establece el artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el girador y cualquier otro obligado puede indicar en la letra el nombre de una o varias personas (que se denominan recomendatarios), a quienes puede exigirse la aceptación y pago de la misma, o sólo el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para su pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

f).- El lugar de pago.- Cuando la letra de cambio no

contenga este requisito, exigido por la fracción V del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tendrá como lugar de pago el domicilio del girado, y si tuviere varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor (artículo 77). Asimismo cuando en una letra de cambio se consignen varios lugares para su pago, deberá entenderse que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos (artículo 77).

El girador, en los términos del artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o en cualquiera otro. Nos encontramos entonces frente a un caso de letra domiciliada. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien tendrá el carácter de simple domiciliario (artículo 83 LGTCUD).

Asimismo, el girador puede señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aún cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado.

g).- La época de pago.- Se refiere la ley a las distintas formas de vencimiento de la letra de cambio. Así, en los términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra de cambio podrá ser emitida o girada, con vencimiento: a) A la vista; b) A cierto tiempo

vista; c) A cierto tiempo fecha; d) A día fijo.

El vencimiento a la vista indica que la letra debe ser pagada en el momento de su presentación al cooro. El artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que la letra a la vista sea presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En igual forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo mencionado, así como prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Los vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha indican que la letra debe ser pagada determinado tiempo después de su presentación o de la fecha indicada en la misma, respectivamente. A este respecto, el artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece las reglas siguientes: a) Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación la letra vencerá el último de mes; b) Cuando se señala el vencimiento para "principios", "mediados" o "finos" de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda; c) Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días" o "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

El vencimiento a día fijo significa que la letra debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto.

Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento, distinto de los señalados, o tenga vencimientos sucesivos (como, por ejemplo, cuando una letra de cambio por un mil pesos, se establece que se pagará en dos abonos de quinientos pesos cada uno, los días 15 y 30 de determinado mes y año), se entenderá siempre pagadera a la vista, por la totalidad de la suma que expresa. Asimismo, la Ley presume como pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto (artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La letra debe ser presentada para su pago precisamente el día de su vencimiento (artículo 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Cuando la presentación para su pago deba hacerse en un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de partida.

h).- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

La letra de cambio debe ser girada a favor de una persona determinada, cuyo nombre debe consignarse en el texto mismo del documento (artículo 76, fracción VI de la LGTOC).

Cuando se expida una letra de cambio al portador, la misma no producirá efectos de tal, sin que ello afecte la validez del

negocio jurídico que dio origen al documento (artículos 14 y 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Cuando una letra de cambio se emita alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se tendrá por no puesta.

La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador (artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

i).- La firma del girador.

Cuando el girador no sabe o no puede escribir, dice el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fé pública.

Por lo que se refiere a la representación para otorgar o suscribir letras de cambio, debemos remitirnos a lo dicho anteriormente en materia de representación para suscribir títulos de crédito en general, es decir, se estará a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En todo caso, el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio. Cualquier cláusula que lo exima de tal responsabilidad se tendrá por no escrita. (Artículo 87).

IV. 3.- LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

La aceptación consiste en el acto por el cual el girado o, en su defecto, otra persona indicada en la letra, admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al

vencimiento. Esto es, por la aceptación el girado con su firma manifiesta en el documento su voluntad de obligarse cambiariamente a hacer el pago de la letra.

El simple hecho de ser designada una persona como girado en una letra de cambio, no la obliga cambiariamente; para ser obligado cambiario necesita aceptar la letra o no es sino hasta entonces cuando se convierte en el obligado directo y principal.

La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación (artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

IV. 4.- LA ACEPTACION POR INTERVENCION.

La letra de cambio no aceptada por el girado, dice el artículo 102 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede serlo por intervención después del protesto respectivo.

Prevé el artículo 84 de la propia ley, que el girador y cualquier otro obligado pueden señalar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá dirigirse la aceptación. En defecto del girado, siempre que tenga su domicilio o residencia en el lugar señalado en esa letra para el pago, o a falta de designación de lugar, en la misma plaza del domicilio del girado. Estas personas señaladas para hacer la aceptación en defecto del girado se conocen con el nombre de recomendatarios o indicatarios.

Con la intervención trata de evitarse el deshonor que para los obligados cambiarios supone la falta de aceptación.

En la práctica, la institución que nos ocupa es casi desconocida.

IV. 5.- EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.

El pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega (artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El tenedor no podrá rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente su importe. anotando en ella el pago parcial y dando recibo por separado (artículos 17 y 130 de la LGTOC).

El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago de la letra de cambio antes de su vencimiento. El girado que paga antes del vencimiento de la letra, queda responsable de la validez del pago (artículo 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando llegado el vencimiento de una letra de cambio no es exigido el pago de la misma, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tendrán el derecho de depositar su importe a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de avisarle (artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Sobre el lugar y época de pago me remito a lo que expuse al respecto al analizar los requisitos de la letra de cambio.

IV. 6.- EL PAGO POR INTERVENCIÓN.

Cuando la letra de cambio no es pagada por el girado, pueden

pagaría por intervención (en el orden siguiente): a) El aceptante por intervención; b) El recomdatario; c) Un tercero (artículo 133 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El girado que no aceptó la letra como tal puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro, excepto en el caso de que la intervención de uno de dichos terceros libera mayor número de obligados en la letra, en cuyo caso será preferido ese tercero.

El pago por intervención deberá hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente. El notario, corredor, autoridad que intervenga en el protesto -para que el pago por intervención surta efectos legales- deberá hacerlo constar en el acta de protesto relativa o a continuación de ella (artículo 134 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace. Cuando tal indicación falte, se entenderá que intervino en favor del aceptante y, si no le hubiere, en favor del girador (artículo 135 de la LGTOC).

El que paga por intervención tendrá acción cambiaria contra la persona por quien hizo el pago y contra los obligados anteriores a ella.

Tampoco en la práctica es usada esta institución.

IV. 7.- EL PROTESTO.

La responsabilidad del pago de la letra respecto a los obligados indirecto (es decir, el girador y los endosantes y sus avalistas), está subordinado a l falta total o parcial de

aceptación o de pago de la letra. Por esta razón, se requiere una prueba eficaz que demuestre dicho incumplimiento.

Esta necesidad explica precisamente la naturaleza y función del protesto.

Así, el artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la Letra de Cambio deberá ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago. Y el 140 de la propia ley dispone que el protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o de pagarla.

El notario, corredor o autoridad que haya hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra el girado, el aceptante, el domiciliatario o recomendatarios, si los hubiere, en el lugar y dirección señalados para el pago, y si no los hubiese, en el domicilio o residencia de aquellos. El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los 2 días hábiles que sigan al del vencimiento y siendo a la vista el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes. Hay que advertir que las letras a la vista solamente deben protestarse por falta de pago. En el caso de que la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes,

familiares o domesticos o con algun vecino.

Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de la letra de cambio (articulo 109 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito). Es pues, el aval una garantía del pago del importe de la letra de cambio: una declaración cambiaria exclusivamente dirigida a garantizar su pago.

La función económica del aval es de garantía, la firma del avalista en el titulo, que lo convierte en deudor cambiario, tiende a aumentar la certidumbre del pago del documento.

El avalista queda obligado con aquel cuya firma ha garantizado (avalado). El aval es, por tanto, una garantía personal.

El aval debe constar en el titulo mismo o en hoja que se le adhiera. Además, debe expresarse con esa formula "por aval" u otra equivalente ("por garantía" "para buen fin", etc.) Ahora bien, la sola firma puesta en la letra, si no puede atribuirsele otro significado, se tendrá como aval.

Se admite legalmente la posibilidad de que el aval se preste por cantidad inferior al importe de la letra de cambio. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra de cambio.

La acción contra el avalista estará sujeta a los mismo términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.

Cuando el avalista pague la letra, tendrá acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con

éste en virtud de la misma.

CAPITULO QUINTO
LA LETRA DE CAMBIO COMO INSTRUMENTO
DE CREDITO EN LA PRESENTE ACTIVIDAD
MERCANTIL MEXICANA

V. 1.- IMPORTANCIA DEL CREDITO EN LA ECONOMIA MODERNA.

La circulación del crédito se exige por la economía moderna, cuyos principios se remontan al renacimiento económico de la edad de las comunas.

Circulación de los créditos, equivale a decir el máximo de rapidez y simplicidad en su transmisión a varios adquirentes sucesivos, con el mínimo de inseguridad para cada adquirente, que debe ser puesto, no sólo en condiciones de conocer rápida y eficazmente aquello que adquiere, sino quedar también a salvo de las excepciones cuya existencia no le fuese dado advertir fácilmente en el acto de la adquisición.

La satisfacción de esa exigencia que se deja sentir profundamente en el mundo económico moderno, constituyó un factor de desenvolvimiento.

Se acostumbra decir que la economía moderna es una economía crediticia, esencialmente basada en el crédito.

No se satisface con tomar los frutos que la naturaleza espontáneamente pone a la disposición del hombre; quiere, por el contrario, obtener cada vez más y, para ese fin, recurre a la técnica y sagazmente emplea medios tendientes a forzar a la naturaleza a aumentar sus productos: quiere arrancar de las entrañas de la tierra los tesoros en ella escondidos; quiere aprovechar las fuerzas naturales y las vuelve sus aliadas para

nuevas conquistas; quiere transformar los productos de la naturaleza en bienes que, destinados a satisfacer siempre mejor nuestras necesidades, representan justamente la producción de la riqueza.

Más todo eso se traduce en la necesidad del crédito: crédito, esto es, posibilidad de disponer inmediatamente de bienes presentes para poder realizar en los productos naturales las transformaciones que los volverá, en el futuro aptos para satisfacer las más variadas necesidades: crédito, para crear los instrumentos de la producción (los bienes instrumentales, como dicen los economistas), cuya importancia crece a medida que se vuelve más compleja la obra de conquista y de transformación de los productos naturales.

El crédito a la producción, se volvió en el mundo moderno tan relevante que hizo pasar a segundo plano, en la conciencia común, el crédito llamado de consumo, al que se daba particular importancia en los siglos pasados.

El crédito de consumo era perseguido por la prohibición canónica de los intereses; de todos los intereses, no solamente de los llamados usureros.

En el mundo moderno, en vista de la transformación del concepto de crédito, los efectos de la desvalorización, favorece ante todo a los emprendedores, que a su vez constituyen en la economía moderna la clase económicamente dominante.

El crédito ya no es hoy, generalmente un crédito al consumidor, sino un crédito al productor, para permitirle crear

cultivos y mejorar la tierra; levantar fábricas y abrir establecimientos; construir vías de comunicación y escavar minas.

El recurso del crédito en gran escala, exige la posibilidad de la circulación del crédito.

Son raros aquellos que pueden hacer un financiamiento, sin la posibilidad de "movilizar" después el financiamiento hecho, esto es, transferirlo a otros que los substituyan. El inversionista, al aplicar su dinero, tendrá más voluntad en hacerlo, cuando más fácil le sea encontrar quien eventualmente tome su lugar.

V. 2.- EL CREDITO EN EL COMERCIO Y EN LA INDUSTRIA, Y SU DOCUMENTACION.

Desarrollando las actividades del comercio y de la industria se hace la aplicación del crédito desde el punto de vista de la colocación de los productos a cambio de obligaciones de pago regidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, dichas operaciones pueden ser documentadas mediante la suscripción de títulos de crédito.

Las ventajas que dimanar del empleo del crédito no se circunscriben ni se detienen en determinado sector de los negocios, sino que forman una especie de circuito cuya difusión parece hacerlas llegar a su punto de partida.

Ejemplo: El público confía su dinero a los bancos; éstos, a su vez, lo prestan a los productores; los productores confían sus productos a los comerciantes mayoristas; éstos abren crédito a los comerciantes detallistas, quienes, finalmente,

conceden al público consumidor, plazos para la adquisición de dichos productos.

Las negociaciones comerciales e industriales que realizan el sistema de ventas a plazo, obtienen bajo este procedimiento un provecho enorme del crédito que otorgan a su clientela, documentando esas operaciones a través de pagarés con intereses convencionales superiores a los concedidos por cualquier instrumento financiero, independientemente, de que en algunos casos también suscriben contratos de compra-venta con reserva de dominio.

En esta forma de crédito se realiza el fenómeno de que el capital devenga simultáneamente varios créditos. El primero, al realizarse la operación original de venta a plazos; el segundo al irse recuperando el capital por el que se sigue cobrando interés, para volverlo a colocar de nuevo en otra operación igual que la anterior; el tercero, al volverse a recuperar el capital empleado en la segunda operación, por medio de los cobros parciales y volverlo a invertir en iguales condiciones que las anteriores. Y así sucesivamente hasta que se acabe de recuperar el capital de cada una de las operaciones que se van finiquitando al término de los plazos concertados.

Por ende, las ventas de mercancías a plazo, constituyen tanto para los industriales como para los comerciantes formas eficaces de obtención de rendimientos. de ahí que al utilizar títulos de crédito para documentar sus operaciones lo hacen con pagarés pactando intereses muy por arriba de aquellos rendimientos que generan los instrumentos financieros

existentes en el mercado de dinero.

V. 3.- EL CREDITO BANCARIO Y SU DOCUMENTACION.

Este apartado servirá exclusivamente para hacer una rápida semblanza de diversas operaciones realizadas por los bancos y la forma en que las documentan.

Descuento de documentos.- Es una operación activa mediante la cual los bancos adquieren en propiedad un título de crédito no vencido; a cambio anticipa al cliente su valor menos la comisión y los intereses respectivos que se generen entre la fecha de transacción y la del vencimiento del documento. Los títulos descontados deben originarse en operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas. Este tipo de crédito está orientado, principalmente, a financiar las ventas a plazo de actividades comerciales, tales como de distribuidores autorizados de automóviles, camiones, maquinaria, etc. Esta ha sido una de las operaciones tradicionales de los bancos, anteriormente era innumerables los descuentos de letras de cambio y superaban los de otros títulos de crédito, pero en la actualidad las Sociedades Nacionales de Crédito, han visto el inconveniente de descontar letras de cambio, pues para en caso de mora legalmente sólo pueden exigir el pago del interés equivalente al seis por ciento anual, de acuerdo a lo previsto por el numeral 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el artículo 362 del Código de Comercio.

Contratos de Habilitación o Avío y Refaccionarios.- La disposición de fondos de créditos ya contratados, ratificados

e inscritos se efectúa mediante la suscripción de pagarés a favor de la Institución Bancaria que otorga el crédito. Cuando por las características del crédito se requiere efectuar diversas disposiciones se suscriben tantos pagarés como sea necesario, pero ajustados a los vencimientos e intereses pactados.

En todos y cada uno de los pagarés se anota en forma clara y precisa, el tipo de crédito de que se trata y los datos relativos a la inscripción en el Registro Público correspondiente del contrato de crédito, al amparo del cual se efectúan las disposiciones, tal y como lo establece el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los pagarés son firmados por los acreditados (deudor directo), coobligados y avalistas.

El Máximo Tribunal del País ha sostenido la legalidad de esta forma de documentar las operaciones de referencia, en la Tesis cuyo texto es el siguiente:

"APERTURA DE CREDITO. PAGARES EMITIDOS CON MOTIVO DE LAS DISPOSICIONES".- Los pagarés que documentan la obligación de pago, en términos del artículo 325 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen valor probatorio innegable, en atención a que deben considerarse como prueba preconstituida de la acción, y no se invalidan por su vinculación con el contrato.

TERCERA SALA. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 62.
CUARTA PARTE. PAG. 16 (Consultable.
además. en la Obra de Marco Antonio Telles
Ulloa, "Jurisprudencia sobre Titulos de
Crédito", página 779.

Contratos de Crédito Simple o en Cuenta Corriente.- Las disposiciones realizadas al amparo de estos contratos, también se documentan con pagarés y en los mismos términos que los preferidos contratos de habilitación o avío y refaccionarios.

CREDITOS QUIROGRAFARIOS.- Son aquellos que otorgan los bancos sin contener garantía específica. La operación se realiza entregando el importe al cliente menos los intereses normales y la comisión, y éste suscribe un pagaré normal, donde se estipulan intereses para en caso de mora, lo cual no puede hacerse.

Me he referido a las anteriores operaciones bancarias con el propósito de analizar que títulos de crédito se vienen utilizando en la actualidad, pero sin perseguir el fin, obviamente, de estudiar pormenorizadamente todas y cada una de dichas operaciones.

V. 4.- LA PROHIBICION DE ESTIPULAR INTERESES EN LA LETRA DE CAMBIO SEGUN LA LEY, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA.

En la exposición de Motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el legislador expuso que el deseo de procurar una movilización de la riqueza en sus diversas formas le inspiró la reglamentación particular de los títulos de

crédito, entre los cuales se encuentra la letra de cambio. Más sin embargo, omitió referirse a las razones que le impulsaron para prohibir la estipulación de intereses en la letra de cambio y permitirlos en otros títulos como el pagaré.

La disposición contenida en el artículo 78 de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es absolutamente claro y no deja lugar a dudas, pues en una forma determinante dispone que: "EN LA LETRA DE CAMBIO SE TENDRA POR NO ESCRITA CUALQUIERA ESTIPULACION DE INTERESES O CLAUSULA PENAL".

El precitado numeral ha originado que la doctrina existente sobre el particular, sea constante y acorde: El distinguido tratadista Joaquín Rodríguez, (1), dice "En relación con la necesidad de que la letra se refiera a una suma determinada de dinero se explica el precepto del artículo 78, que priva de efectos a la cláusula de intereses". Por su parte, Don Luis Muñoz, en su Obra "Derecho Mercantil", Tomo III, página 219, en lo que interesa señala: "La suma de dinero ha de ser determinada, lo que nos hace comprender que el artículo 78 preceptúe que en la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de interés o cláusula penal". Con las citas anteriores y dada la importancia de dichos autores, estimo que con suficiencia demuestro que la doctrina es uniforme sobre el tema que comento.

Al igual que en la Ley y en la Doctrina, al resolver asuntos derivados del cobro de intereses moratorios en la letra de cambio, el Más Alto tribunal de la República ha sustentado el

mismo criterio (de que solamente podrán cobrarse intereses al tipo legal del seis por ciento anual, y no convencionales), según se observa en las Tesis Jurisprudenciales que para mayor ilustración en seguida reproduzco:

"LETRAS DE CAMBIO, INTERESES MORATORIOS"

El artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito autoriza el cobro de intereses moratorios al tipo legal, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, pero no indica su cuantía, Para llenar esa laguna legal debe ocurrirse en primer término a la legislación mercantil, según previenen los artículos 19 y 29, de aquella ley. Como el Código de Comercio contiene una solución al respecto, pues su artículo 362 establece que los deudores que demoren el pago de sus deudas para satisfacer el interés pactado, o en su defecto un interés del seis por ciento anual, y el artículo 320 se refiere expresamente a "reditos al tipo legal" y una letra de cambio consigna obligaciones precisamente en dinero, ello autoriza a considerar que la mora en que incurra el obligado cambiario determina el pago de intereses al tipo de seis por ciento anual, no del nueve por cineto anual que

señala el Código Civil, pues se trata de un acto de comercio que se rige por la legislación mercantil en defecto de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En cuando a la práctica en contrario y el desuso en su régimen legal, no pueden alegarse contra la observancia de la ley.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. PAGINA 517.

"LETRAS DE CAMBIO".- Prohibición de pactar intereses para los efectos del impuesto sobre productos de capitales.- Siendo la letra de cambio un título de crédito y por ende un documento mercantil, otorgado en relación con cualquier contrato, adquiere, como título de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se ha derivado (tesis jurisprudencial 1086. Compilación de 1955), por lo que jurídicamente no puede existir la "operación que dio origen y que estableció el derecho de las demandas a percibir el título". tal y como lo pretende independientemente el argumento que se analiza.

En otros términos, la existencia de una

letra a favor de persona alguna, no puede generar el derecho de la autoridad fiscal al cobro del impuesto sobre productos de capitales, precisamente porque los títulos de crédito de esta clase son independientes por completo de la causa que les dio origen. Para que se actualice el impuesto de referencia, es necesario que se perciban o puedan percibirse intereses, lo cual no puede acontecer con las letras de cambio, en las que por disposición expresa contenida en el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe prohibición para pactar interés alguno.

REVISION FISCAL 202/1964. DALMAU V. COSTA (ACUMULADOS). RESUELTO EL 3 DE MAYO DE 1963, POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. PONENTE: EL SR. MTRD. TENA RAMIREZ. SRIO. LIC. ANGEL SUAREZ TORRES.

Consultable, además, en la Obra de Marco Antonio Tellez Ulloa, "Jurisprudencia sobre Títulos de Crédito", página 344.

V. 5.- DIVERSOS INSTRUMENTOS DE CREDITO Y DE INVERSION COMPARADOS CON LA LETRA DE CAMBIO.

De los múltiples instrumentos de crédito y de inversión que existen actualmente, me referiré en forma breve a algunos de

ellos, para después compararlos con la letra de cambio, determinando las razones de sus diferencias.

Como se ha venido precisando, quienes participan en la actividad mercantil lo hacen impulsados principalmente en obtener mayores rendimientos o utilidades.

Por principio mencionaré algunos instrumentos de captación de los bancos del país. La importancia significativa que para los cuentahabientes representa el obtener rendimientos, ha quedado patentizada en los contratos de depósito en cuenta de cheques, que bajo la denominación de "cuenta maestra", "cuenta productiva", etc., otorgan intereses a dichos depósitos en un promedio del 3.5% mensual a la fecha de la elaboración de este trabajo, contra el no pagarlos durante bastantes años. Igual circunstancia ha sido establecida en los contratos de depósito en cuentas de ahorro, que en el presente producen intereses en promedio de casi 2% mensual en oposición al simbólico pago que prevaleció por muchos años.

Los depósitos a plazo que las Instituciones de Crédito documentan mediante certificados, o bien, a través de pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, proporcionan actualmente, a pesar de su reducción considerable, intereses mensuales en promedio del 3% mensual.

Además, las Sociedades Nacionales de Crédito captan dinero por medio de "Aceptaciones Bancarias", que virtualmente son letras de cambio emitidas en masa conforme al artículo 39 de la Ley del Mercado de Valores, pero que constituyen el instrumento bancario que mayor interés produce a los

inversionistas con un promedio del 4% mensual.

Por otro lado, las Sociedades de Inversión de Renta Fija, algunas de las cuales son filiales de bancos, proveen a los inversionistas de atractivos rendimientos mensuales.

Ahora bien, los industriales y comerciantes al utilizar en la actualidad títulos de crédito, se inclinan por el cheque o el pagaré. Por considerar que con el cheque en el supuesto de falta de pago, pueden obtener cuando menos el veinte por ciento por concepto de indemnización prevista en el numeral 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aparte de ser un medio de presión al denunciar hechos que tienden a configurar el delito de fraude. En cuanto al pagaré, estiman su importancia por estar permitido el pacto de intereses.

Por otra parte, incluso entre los particulares, por las propias razones existentes entre industriales y comerciantes, se da la preferencia del cheque o el pagaré sobre la letra de cambio.

Los prealudidos instrumentos comparados con la letra de cambio, hacen deducir una diferencia principal fundamentada en razones eminentemente económicas, que propician que en la actualidad la letra de cambio se encuentre en desventaja y desuso debido a la prohibición de estipular en ella intereses o cláusula penal.

V. 6.- EL VIRTUAL DESUSO DE LA LETRA DE CAMBIO Y PROPUESTA PARA QUE RECIBRE SU IMPORTANCIA Y UTILIZACION.

Es innegable que como ha quedado patentizado en el transcurso de este trabajo, quienes intervienen actualmente en

las operaciones mercantiles han provocado que dada su ausencia legal en la permisión de estipular intereses la letra de cambio virtualmente se encuentra en desuso, prefiriendo por otra parte documentar sus operaciones en otros instrumentos que les generen mayores rendimientos.

La importancia que indudablemente ha tenido la letra de cambio tanto en la teoría general de los Títulos de Crédito como en consecuencia, en el llamado Derecho Cambiario, permite sostener que la aludida cambial ha sido el título de crédito íntegramente reglamentado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ende, de la reglamentación de los pagarés y cheques se advierte que en los artículos 174 y 196 de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, remite a los dispositivos que en la cambial regula entre otros aspectos los tipos de vencimiento, la presentación cambiaria, la obligación del endosante en propiedad, del aval, del pago, del protesto, y de las acciones cambiarias.

Por lo tanto, de lo hasta aquí expuesto se deduce que en virtud de su importancia y regulación de la Letra de Cambio en los aspectos enumerados resulta desacertado pretender su eliminación.

Así las cosas de las disposiciones concernientes a la letra de cambio, a los pagarés y a los cheques se deducen las siguientes diferencias fundamentales:

- 1.- En la letra de cambio se requiere la intervención del girador, aceptante y beneficiario, en el pagaré solamente suscriptor y beneficiario y en el cheque librador, beneficiario

e institución librada.

2.- En la letra de cambio puede dispensarse el protesto, lo que no sucede en los pagarés y en los cheques, lo que resulta imprescindible para tener derecho a promover la acción cambiaria de regreso.

3.- En los cheques en el supuesto de falta de pago se puede exigir cuando menos el 20% por concepto de indemnización, acorde a lo previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no sucede ni en las letras de cambio ni en los pagarés.

4.- Como consecuencia en el incumplimiento en su pago tanto los cheques como la letra de cambio, los intereses reclamables solamente pueden ser a razón del 6% anual, conforme a lo dispuesto por el Artículo 362 del Código de Comercio, en cambio los pagarés el pago de intereses puede ser exigido a como se hayan pactado.

Es así que resulta trascendente que para que la letra de cambio recobre la importancia y utilización que evidentemente ha tenido estimó indispensable que se reforme el numeral 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a efecto de que se permite en dicho título de crédito estipular intereses a arbitrio de las partes.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- Con la circulación de los títulos de crédito, entre los que se encuentra la letra de cambio, se cumple con una de las finalidades expresadas por el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al propiciar la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad.

SEGUNDA.- La letra de cambio ha sido el pilar fundamental de la teoría de los títulos de crédito y, por ende, del llamado derecho cambiario.

TERCERA.- Quienes intervienen en la actividad mercantil, por su esencial ánimo de lucrar utilizan instrumentos de crédito que causen intereses tanto normales como moratorios, lo que origina que en la actualidad la letra de cambio se encuentre en desuso.

CUARTA.- Por consiguiente, para que la letra de cambio recupere la importancia y utilización que innegablemente ha tenido, propongo se reforme el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para queda como sigue:

ARTICULO 78.- En las letras de cambio se podrán estipular intereses convencionales.

Bibliografía:

- 1.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". Editorial Porrúa 1ª Edición. México, 1978.
- 2.- Barrera Graf, Jorge. "Temas de Derecho Mercantil" Editorial UNAM. 1ª Edición. México, 1983.
- 3.- Bauche Garciadiego, Mario. "Operaciones Bancarias". Editorial Porrúa. 3ª Edición. México, 1978.
- 4.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Porrúa. 2ª Edición. México, 1969.
- 5.- De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1983.
- 6.- Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I. Editorial Porrúa. 3ª Reimpresión. México. 1981.
- 7.- García Rodríguez, Salvador.- "Derecho Mercantil". Editado por la Universidad de Guadalajara, México 1986.
- 8.- Guyenot, Jean. "Derecho Comercial". Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1ª Edición. Buenos Aires, Argentina, 1975.
- 9.- López de Goicochea, Francisco. "La Letra de Cambio". Editorial Porrúa. 5ª Edición. México. 1980.
- 10.- Muñoz, Luis. "Derecho Mercantil". Tomo III. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª Edición. México, 1974.
- 11.- Mantilla Molina, Roberto. "Títulos de Crédito". Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1977.
- 12.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo I. Editorial Porrúa. 15ª Edición. México. 1980.

- 13.- Salandra, Vittorio, "Curso de Derecho Mercantil".
Editorial Jus, 1ª Edición, México, 1949.
- 14.- Sandoval López, Ricardo, "Manual de Derecho Comercial",
Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición, Santiago
de Chile, 1986.
- 15.- Tellez Ujioa, Marco Antonio, "Jurisprudencia sobre Títulos
y Operaciones de Crédito", Editorial del Carmen, 2ª
Edición, Hermosillo, Sonora, México, 1980.
- 16.- Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial
Porruá, 9ª Edición, México, 1978.